

NEUQUEN, 17 de octubre de 2017 Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "R. E. J. C/
M. A. D. S/ COMPENSACION ECONOMICA", (JNQFA2 EXP Nº
76871/2016), venidos en apelación a esta Sala III integrada
por los Dres. Marcelo Juan MEDORI y Fernando Marcelo GHISINI,
con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina
TORREZ y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr.
Medori, dijo:

I.- Vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación deducido por la actora contra la resolución de fs. 55/57 mediante la cual se hace lugar a la excepción de falta de legitimación opuesta por el demandado A. D. M. respecto de la acción entablada en su contra por compensación económica fundada en los arts. 509 y 510 del CCyC.

Se agravia la recurrente por cuanto la decisión recurrida toma como testimonio válido lo manifestado por el Sr. M. S. siendo éste irrelevante dado que la fecha de inicio de la convivencia, data del mes de noviembre de 2013; aclarando que la primera parte del 2013 el demandado vivió con dicho testigo pero a partir de septiembre y octubre de 2013 comenzó a pernoctar en su domicilio en la localidad de Cipolletti hasta el mes de noviembre de 2013, en que ésta decidió mudarse a la localidad de Senillosa por pedido de M. debido a la situación laboral.

Dice que lo manifestado por el testigo en nada se contrapone a lo dicho por su parte, resultando complementario. Señala que la fecha de inicio de la relación de pareja data del año 2012, el mes de septiembre de 2013 en la ciudad de Cipolletti donde éste se traslado y asistía en sus necesidades; después en Senillosa comienza en el mes de noviembre de 2013 y finaliza en el mes de diciembre de 2015 y



que éstos datos coinciden con lo manifestado por los testigos ofrecidos por su parte y el testigo M..

Aclara que cuando se presentó en la Oficina de Violencia Familiar, dio la fecha establecida en el acta de concubinato pero siempre manifestó que la convivencia databa de un plazo mayor, esto es de 26 meses por lo que dicha acta solo refleja una parte del tiempo en convivencia.

Asevera que la juez de grado invalida la declaración de los testigos ofrecidos por su parte, al referir que las fechas que ellos consignan no deben tomarse como validas por ser las fechas que ésta les informo, mientras tanto, el testigo M. S. menciona fecha y datos vagos y dudosos que se toman como testimonio válido, así "que cree que la convivencia fue de ocho meses"...; también dice "no saber cuando iniciamos la convivencia ni cuando la interrumpimos...al parecer ocho meses".

Por último, requiere se deje sin efecto la resolución atacada haciéndose lugar al pedido de compensación económica formulado por esta parte con fundamento en sus condiciones actuales de salud, que se acreditan con prueba documental adjuntada en las presentes y el expediente de violencia familiar caratulado "R. E. J. s/ Situación ley 2212" (Expte nro. 74272/15 que tramita por ante el juzgado de familia nro. 2).

Asimismo, peticiona que en ésta instancia se lleve a cabo el informe socio ambiental oportunamente solicitado y se fije en forma separada audiencia ante V.E. a fin de profundizar lo aquí expuesto.

II.- Corrido el traslado de los agravios, contesta el demandado a fs. 68/69 y solicita el rechazo del recurso por cuanto carece de una sana critica conforme el art. 265 del C.P.C. y C., con imposición de costas a su cargo.

Señala que la declaración jurada oportunamente suscripta por la actora constituye un instrumento público que



fuera voluntariamente suscripto por la misma, y da cuenta de la fecha real de inicio de la relación, la cual se condice con sus dichos contenidos en su primera presentación. Pero que ante los planteos efectuados de su parte en cuanto a la falta de legitimación activa, la actora modifica la fecha de inicio de la relación, cuestión ésta que no pudo ser corroborada por los testigo ofrecidos por ella y que como el a quo manifestara, jamás lo vieron en el domicilio de la actora en las fechas denunciadas por ésta misma pese a la supuesta cercanía entre las partes.

III.-Oue abordando la cuestión traída entendimiento, resulta que la decisión en crisis hizo lugar a la excepición de falta de legitimación opuesta por demandado luego de tener por comprobado que la convivencia de la pareja se había iniciado en el año 2014 y concluido en diciembre de 2015, con una duración inferior al plazo de dos años previsto en el art. 510 del CCyC, luego de haber evaluado la prueba testimonial y en particular que las únicas dos declaraciones que coinciden en que el comienzo se retrotraía al año 2013, no cuentan con el conocimiento de la situación en forma directa, mientras otro de los testigos afirma que el demandado vivía con él dicha fecha, todo ello a su vez convalidado con el contenido de una información sumaria fechada el 15 de enero de 2015 donde la actora consigna que convive con el demandado desde hace nueve meses (fs. 2) y que en las actuación que el día 02.12.2015 realiza ante la Oficina de Admisión y Derivación de trámite consigna que convivían desde hacía un año y ocho meses (fs. 7 de los autos "R. E. J. c/ M. A. D. s/ Situación ley 2212 Expte. 74272/15 que se encuentra agregado por cuerda).

Que en forma liminar, cabe reseñar que para el reconocimiento de los efectos jurídicos regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación a una "unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria,



estable y permanente de dos persona que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismos o de diferente sexo", como lo describe el art. 509 del citado cuerpo normativo, entre otros, debe concurrir un requisito temporal que recepta el inc. e) del art. 510 del CCyC, cual es que los dos integrantes "mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años".

Que cotejando el contenido de los testimonios sobre los que la accionante basa su crítica, resulta que de los mismos no es susceptible obtener grado de certeza alguna acerca de haber percibido por sus sentidos la existencia de convivencia y, más relevante aún, de un proyecto de vida común entre las partes que se retrotraía a dos años, al hacer referencia exclusiva a que lo saben por los dichos de aquella.

Luego, el único acto comprobado del que es posible inferir la comunión que la ley considera susceptible de generar efectos jurídicos es el que las partes, acompañadas de dos testigos, otorgan ante una oficina pública el día 15 de enero de 2015 donde registran que la unión de hecho se había efectivizado nueve meses antes (fs. 2), e inferir que se situó en el mes de abril del año anterior, 2014.

Luego, este momento se corresponde con el que, al denunciar la situación de violencia e interrupción de la convivencia en sede judicial, retrotrae a un año y 8 meses su vigencia, tal como cita la juez de grado luego de constatarlo en la causa que corre agregada por cuerda (Exp. 74.272/2015), descalificando así que aquella haya comenzado en el año 2013.

A su respecto, Ricardo L. Lorenzetti, explica acerca de lo que define como "El factor tiempo":

"El Código establece que para que una relación de pareja sea considerada una "unión convivencial" debe haber tenido una duración de un lapso mínimo de 2 años. De este modo, el legislador tiende a materializar las nociones amplias e indeterminadas de publicidad, notoriedad, estabilidad y



permanencia a las que se alude en el artículo 509. ¿Cuándo una relación afectiva entre dos adultos es considerada singular, notoria, estable y permanente? Cuando el proyecto de vida en común haya sido mantenido por un mínimo de 2 años.

"El fundamento de este requisito responde al principio de seguridad jurídica, siendo más beneficioso para las personas saber de antemano cuándo la ley considera que una relación afectiva será considerada unión convivencial para que nazcan los derechos y deberes que dispone el Título III y no, por el contario, dejarlo al arbitrio de un tercero -en este caso, el juez- para quien, según su entender y parecer, la relación de pareja observaría la calidad de pública, notoria, estable y permanente.

"Si bien es cierto que al fijarse un plazo determinado una cantidad de relaciones afectivas quedarían afuera de la cobertura que prevé el Código en este Título III, lo cierto es que esta postura legislativa es, en definitiva, más protectoria, ya que brinda una pauta clara en un elemento central del cual se deriva o materializan otros de caracteres que observan este tipo de uniones: notoriedad, publicidad, estabilidad y permanencia. ¿No sería más dificultoso tener que demostrar ante la posibilidad reconocimiento de determinado derecho que el vínculo afectivo que une a dos personas cumple con los requisitos mínimos para ser considerado unión convivencial? ¿No sería un dispendio jurisdiccional el tener que acudir a la justicia establecer, de manera discrecional, si se configurada o no una unión convivencial, o sea, si el vínculo alcanzó las notas de publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia? En otros términos, la ley considera que es más beneficioso para las personas brindar pautas precisa para algo tan fundamental como lo es la existencia o no de una figura jurídica como las uniones convivenciales. Máxime, cuando se trata de una situación fáctica en constante aumento según



nuestra realidad social. Por lo cual, discernir judicialmente si se configura o no una unión convivencial no sería una petición excepcional sino todo lo contrario, presumiéndose la importante carga jurisdiccional que se derivaría de una postura legislativa que no fijase ningún plazo temporal mínimo de duración de la unión.

"De esta manera, y como acontece con los plazos en el Derecho en general, aquellas parejas que no cumplen con el plazo mínimo no generan las consecuencias jurídicas prevista en el Título III. Este requisito rígido es el que permite, a la vez, evitar caer en el peligroso terreno de la discrecionalidad judicial. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo III, Pag. 299/300, Rubinzal Culzoni Editores).

Conforme el marco fáctico y jurídico expuesto, resulta que en el caso no concurre aquel recaudo temporal de naturaleza esencial para admitir la existencia de este tipo de organización familiar, que la ley ha fijado para evitar la discrecionalidad judicial -como bien define la doctrina citada-, que obsta la posibilidad de titularizar los derechos derivados de la unión convivencia, e irrelevante que con motivo de la relación se hubieran concretado prestaciones habrían interrumpido recíprocas que se У insatisfechas con motivo del cese.

En definitiva, al no haberse acreditado la exigencia temporal de dos años de vigencia de la unión convivencial establecida en los arts. 509 e inc. e) del art. 510 del CCyC, procede la confirmación del análisis desarrollado y la conclusión alcanzada en el pronunciamiento de grado.

IV.- Conforme lo expuesto, se habrá de rechazar la apelación de la actora, confirmándose en todas sus partes la sentencia de grado.



V.- Las costas de la Alzada se impondrán a la vencida (art. 68 del CPCyC), a cuyo fin se fijan los honorarios de los letrados que asistieron al demandado y a la actora en el 30% y 25% respectivamente (art. 15 L.A. vigente).

El Dr. Ghisini, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta Sala III

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 55/57, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.
- 2.- Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 C.P.C.C.).
- 3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, al demandado y a la actora en el 30% y 25% respectivamente de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).
- **4.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA